



Instituto Tabasqueño de Transparencia
y Acceso a la Información Pública

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/DAI/1798/2019-PI Y SUS
ACUMULADOS RR/DAI/1801/2019-PI
Y RR/DAI/1804/2019-PI.

SUJETO OBLIGADO: H CONGRESO
DEL ESTADO DE TABASCO.

FOLIOS DE LAS SOLICITUDES:
00489219, 00489519 Y 00489819
DEL ÍNDICE DE LA PLATAFORMA
NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

FOLIOS DE LOS RECURSOS:
RR00061319, RR00061619 Y
RR00061919.

COMISIONADA PONENTE: TERESA
DE JESÚS LUNA POZADA.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de
Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al 16 de
agosto de 2019.

V I S T O S, para resolver el expediente relativo al recurso de revisión
RR/DAI/1681/2019-PI y sus acumulados RR/DAI/1684/2019-PI y RR/DAI/1687/2019-
PI, interpuestos en contra del **H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO**, y

A N T E C E D E N T E S

1°. El 18 de marzo de 2019, vía Plataforma Nacional de Transparencia se requirió a la
H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, la siguiente información:

RR/DAI/1798/2019-PI

*"REQUIERO COPIA DE ELECTRÓNICA DE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y LA DECLARACIÓN DE
INTERESES DEL DIPUTADO DANIEL CUBERO CABRALES. DEBE TENERSE EN CUENTA QUE EL
ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS INDICA QUE LA
INFORMACIÓN SOLICITADA TIENE EL CARÁCTER DE PÚBLICA". (sic)*

RR/DAI/1801/2019-PI

*"REQUIERO COPIA DE ELECTRÓNICA DE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y LA DECLARACIÓN DE
INTERESES DEL DIPUTADO JUANA MARIA ESTHER ALVAREZ HERNÁNDEZ. DEBE TENERSE EN
CUENTA QUE EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
INDICA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA TIENE EL CARÁCTER DE PÚBLICA". (sic)*

RR/DAI/1804/2019-PI

*"REQUIERO COPIA DE ELECTRÓNICA DE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y LA DECLARACIÓN DE
INTERESES DEL DIPUTADO CRISTINA GUZMAN FUENTES. DEBE TENERSE EN CUENTA QUE EL*

RR/DAI/1798/2019-PI y SUS ACUMULADOS
RR/DAI/1801/2019-PI Y RR/DAI/1804/2019-PI

Página 1 de 40

16/08/2019

José Martí 102, fraccionamiento Lidia Esther, Villahermosa, Tabasco.
Teléfonos 13 13 999 y 13 14 002. www.itaip.org.mx



ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS INDICA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA TIENE EL CARÁCTER DE PÚBLICA". (sic)

2°. Conforme a las constancias que obran el sumario, se advierte que los días **25 y 26 de marzo de 2019**, el Sujeto Obligado dictó Acuerdo de Disponibilidad en todos los asuntos

3°. Inconforme con las determinaciones del Sujeto Obligado, el **27 de marzo de 2019**, el particular interpuso recurso de revisión en los tres asuntos e indicó:

"La información entregada por el sujeto obligado es incompleta e ilegal, puesto que no hizo entrega de la declaración de intereses, la cual, como se indicó en la solicitud de acceso, tiene el carácter de pública y obligatoria de realizar, conforme lo señala el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Por lo tanto, en aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el sujeto obligado debió haber puesto a mi alcance la declaración solicitada y que la ley señala como pública, por lo que no se requiere el consentimiento del servidor público para hacerla o no pública, motivo por el cual se solicita a ese organo garante revoque el acuerdo que aquí se recurre y se orden hacer entrega de la información solicitada. De igual forma, como se aprecia que el servidor público no hizo entrega de al área de control interno del Congreso del Estado de la declaración de intereses, solicito se inicié el procedimiento sancionador que corresponda. Así mismo, solicito que con el carácter de tercero interesado, se le de vista del presente recurso al servidor público cuyas declaraciones fueron solicitadas a fin que manifieste lo que a su derecho convenga ante ese Instituto y no dejarle en estado de indefensión". (sic)

5°. En términos de los artículos 37 y 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 38, 45 fracciones III y IV, 148, 149, 150, 152, 153, 154, 156 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado y conforme al punto Primero del Acuerdo Delegatorio de Facultades de 17 de febrero de 2016, publicado en el Periódico Oficial del Estado, suplemento 7665 C de 20 de febrero de 2016, el **nueve de abril de 2019**, la Presidencia del ITAIP ordenó registrar las referidas inconformidades en el Libro de Gobierno y turnarlas a la Licenciada **Teresa de Jesús Luna Pozada**, Comisionada de la Ponencia Primera, a quien le correspondió conocer de las mismas en razón del turno, a fin de que determinara lo conducente respecto a su admisión o desechamiento.

5°. En cumplimiento a lo anterior, por oficio **ITAIP/CP/OPP/159/2019** del **nueve de abril de 2019**, la Secretaría de Acuerdos de Presidencia turnó las impugnaciones a la Ponencia Primera.

6°. De conformidad con los artículos 38, 45 fracciones III y IV, 148, 149, 150, 152, 153, 154, 156 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, el **23 de abril de 2019**, la Ponencia Primera, dictó auto de admisión en los asuntos, por los cuales esencialmente acordó:



- De conformidad con el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente el Estado, se informó a las partes que el expediente en que se actúa se encuentra a su disposición para que manifestaran lo a que su derecho conviniera.

7°. Por acuerdo del **13 de mayo de 2019**, la Ponencia Primera tuvo por admitidos los informes presentados por el titular de la Unidad de Transparencia por el cual expuso alegatos y ofreció pruebas.

En sus informes de alegatos, el Sujeto Obligado entre otras precisó:

"SEGUNDO. Que por un error humano involuntario y de falta de apreciación en la solicitud de información, se omitió dar respuesta al solicitante en lo referente a la declaración de intereses que también solicitaba el recurrente, ya que de la lectura de la solicitud se interpretó que únicamente se solicitaba la declaración de situación patrimonial.

(...)

Derivado de todo lo anterior, y aún cuando, en la solicitud del recurrente únicamente se dio contestación a lo referente a la declaración de situación patrimonial, en virtud que por un error involuntario de apreciación no se leyó correctamente la solicitud del ahora recurrente, y no se apreció oportunamente que también se solicitaba la declaración de intereses, si no hasta ahora, que se nos notifica a través del Recurso de Revisión, sin embargo, en este tenor, es de señalarse que actualmente de acuerdo con los criterios adoptados del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción los formatos para realizar la declaración de intereses no son obligatorios si no hasta que así lo determine el propio Comité, lo anterior se pone de manifiesto para que sea tomado en consideración". (sic)

En propio proveído se acordó la acumulación de los expedientes **RR/DAI/1804/2019-PI** y **RR/DAI/1801/2019-PI** al **RR/DAI/1798/2019-PI**, por tratarse del mismo Sujeto Obligado, la misma solicitud y en virtud de que se reclama el mismo acto.

Seguidamente, la Ponencia Primera acordó el cierre de instrucción.

Al no existir trámite pendiente por desahogar, se turnó el expediente a la Secretaria de Estudio y Cuenta de la Ponencia Primera de este Órgano Garante, para la elaboración del proyecto respectivo.

8°. El **cinco de junio de 2019**, se emitió prórroga para resolución dentro del expediente que nos ocupa.

Luego, se devolvió el expediente a la Secretaria de Estudio y Cuenta de la Ponencia Primera de este Instituto.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

El Pleno de este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es **legalmente competente** para conocer y resolver del presente recurso, con fundamento en los artículos 6 fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos; 4 bis fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 37 y 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 38, 45 fracciones III y IV, 148, 149, 150, 152, 153, 154, 156 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; así como en lo señalado en el diverso 22 fracción VI del Reglamento Interior de este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información Pública.

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO

De conformidad con el punto segundo del auto de admisión, el recurso de revisión es procedente con fundamento en el artículo 149 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; además, fue interpuesto en tiempo y forma.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y DE SOBRESEIMIENTO

Previo al análisis del asunto, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Al efecto, el numeral 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, prevé las siguientes:

"Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo, por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 148;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 149;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 151;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta; o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".

Del análisis efectuado a dicho numeral, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de desechamiento.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza causal alguna de sobreseimiento. Al respecto, el artículo 162 de la citada norma legal en la materia, prevé los supuestos de sobreseimiento total o parcial, sin que en el caso se observe conducta alguna relacionada a esta figura procesal.

IV. PRUEBAS

De conformidad con los numerales 150 penúltimo párrafo y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en la interposición del recurso, las partes pueden ofrecer todo tipo de pruebas, con



excepción de la confesional a cargo del Sujeto Obligado y si así lo consideran, puede remitir documentación a su informe de hechos.

En el caso, el recurrente no ofreció medio probatorio alguno. Asimismo, obran en el sumario las probanzas ofrecidas por el Sujeto Obligado, mismas que corresponden a diversa documentación vinculada con la información solicitada.

Ahora bien, para la valoración de las pruebas se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.

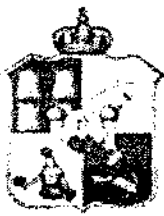
En ese tenor, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado tienen valor probatorio en términos del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad.

Por cuanto hace a las constancias que este Órgano Garante descargó del Sistema Infomex-Tabasco y agregó al expediente, éstas tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 241 y 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, pues coinciden con las presentadas por el Sujeto Obligado en su informe, lo que implica presuntivamente que es la documentación entregada al solicitante en respuesta a su requerimiento informativo desde la cuenta que administra bajo su más estricta responsabilidad y emplea para atender solicitudes de información que le sean presentadas vía electrónica; aunado, a que se encuentran publicadas en una página de internet para consulta general y por ende, constituye un hecho notorio que puede invocarse para resolver.

Apoya lo anterior por analogía, la jurisprudencia XX.2o., J/24 publicada bajo el número de registro 168124, Tomo XXIX, enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro reza: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR".

V. ESTUDIO.

El artículo 6°, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Federal, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **es pública**, la cual sólo será reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes; que en la interpretación



de este derecho deberá prevalecer el **principio de máxima publicidad**; y, que **toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública.**

Mientras que, su similar 4 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dispone que el derecho a la información es inherente al ser humano y por lo tanto el Estado tiene la obligación primigenia de reconocerlo y garantizarlo; que es información pública la generada o en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal o municipal; y que en el ejercicio del derecho a la información pública, toda persona sin distinción alguna, y sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización podrá acceder gratuitamente a la información pública.

Así, con base en los preceptos citados y acorde a las documentales que obran en el expediente, corresponde a este Órgano Garante estudiar la legalidad de la respuesta objetada, con el fin de decretar si el Sujeto Obligado transgredió o no el Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante y, en consecuencia, resolver conforme a derecho proceda con la normatividad de la materia.

Por cuestión de método, el estudio del presente asunto se realizará en dos partes:

1. **Análisis de la Naturaleza de la Información.**
2. **Procedimiento desarrollado por el Sujeto Obligado.**

1. Análisis de la Naturaleza de la Información.

La **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental** en su numeral 4 párrafo segundo, establece que **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona**; por su parte, el numeral 3, fracción XV, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco**, dispone que los registros, archivos o datos, **contenidos en documentos que hayan sido creados u obtenidos por los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones y se encuentren en su posesión, es información pública.**

Acorde al artículo 3º fracción XXXI de la ley el **H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO** es considerado Sujeto Obligado pues recibe y ejerce recursos públicos y emite actos de autoridad.



En ese sentido, de conformidad con la normativa antes señalada, todas las entidades gubernamentales que reciban y ejerzan gasto público se consideran Sujetos Obligados y por consiguiente, **están sometidos a la publicidad de sus actos**¹.

El interés informativo del particular se centra en acceder a dos documentos:

- Declaración Patrimonial.
- Declaración de Intereses.

En virtud de que el particular no precisó la temporalidad de la información, el Sujeto Obligado deberá proporcionar la información que posea a la fecha de presentación del pedimento informativo.

Ahora bien, a fin de corroborar que la información solicitada corresponda a un diputado integrante del **H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO**, se consultó su Portal Oficial, localizándose en el rubro "FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA"², lo siguiente:

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA

 Diputada Beatriz Milland Pérez morena	 Diputado Luis Ernesto Ortiz Catalá morena	 Diputada Nidia del Carmen Pardo Contreras morena	 Diputada María Esther Zapata Zapata morena
 Diputado Tomás Brito Lara morena	 Diputado Charlie Valentín León Flores Vera morena	 Diputado Manuel Antonio Gordillo Benfí morena	 Diputado Jesús de la Cruz Ovando morena
 Diputado Daniel Cubero Cabrales morena	 Diputada Jacqueline Vilaverde Acevedo morena	 Diputada Ena Margarita Bello Ibarra morena	 Diputada Juana María Esther Álvarez Hernández morena
 Diputado José Concepción García González morena	 Diputada Jessyca Mayo Aparicio morena	 Diputada Cristina Guzmán Fuentes morena	 Diputado Rafael Elías Sánchez Cabrales morena

¹ Artículos 3º, fracción XXXI y 4º.

² Verificable en: <https://congresotabasco.gob.mx/fracciones-parlamentarias/>
RR/DAI/1798/2019-PI y SUS ACUMULADOS Página 7 de 40
RR/DAI/1801/2019-PI Y RR/DAI/1804/2019-PI



Se observan los nombres de los ciudadanos que ostentan el cargo de diputados a los que hace alusión quien solicita la información.

- + Diputado Daniel Cubero Cabrales.
- + Diputada Juana María Esther Álvarez Hernández.
- + Diputada Cristina Guzmán Fuentes.

Bien, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, la declaración patrimonial y de intereses es un imperativo de rango constitucional al que se encuentran supeditados todos los servidores públicos.

En relación a lo anterior, el artículo primero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece que es de orden público y de observancia general en toda la República, la cual tiene por objeto distribuir competencias entre los tres órdenes de gobierno para establecer:

- Las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos.
- Obligaciones.
- Las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran, y
- Las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Al efecto, se considera necesario transcribir algunas de las definiciones señaladas en el artículo tercero de la citada Ley, siendo las siguientes:

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Declarante: El Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;

X. Ente público: Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, las Empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno;

XXI. Órganos internos de control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”;

El artículo nueve, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señala que los Órganos Internos de Control, serán las autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

RR/DAI/1798/2019-PI y SUS ACUMULADOS
RR/DAI/1801/2019-PI Y RR/DAI/1804/2019-PI

Página 8 de 40

16/08/2019



“Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:
II. Los Órganos internos de control”;

Por su parte, en el Capítulo III, Sección Primera del Título Segundo de la citada Ley General, específicamente en el numeral 26, se establecen los instrumentos de rendición de cuentas que deberán presentar todos los servidores públicos, mismos que estarán contenidos en los siguientes sistemas:

- **De evolución Patrimonial (comúnmente conocida como Declaración Patrimonial y que comprende la inicial, de modificación patrimonial y de conclusión de encargo);**
- **De declaración de Intereses; y**
- **Constancia de presentación de declaración fiscal.**

El dispositivo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas agrega que la información contenida en las tres declaraciones citadas, se almacenará en la Plataforma Digital Nacional que se genere al respecto, en la que únicamente se registrarán los datos públicos de los servidores públicos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses.

El precepto 29 del mismo ordenamiento jurídico, dispone que respecto a la declaración de situación patrimonial y la declaración de intereses serán públicas, salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, el artículo 32 de la norma en cita, dispone que estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que establece la legislación de la materia.

Por lo tanto, la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos es la información que están obligados a presentar los servidores públicos respecto de la situación de su patrimonio, para dar cumplimiento a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Existen tres tipos de declaración de situación patrimonial (Inicial, Modificación y Conclusión), las cuales de conformidad con el artículo 33 fracciones I, II y III de la Ley



General de Responsabilidades Administrativas, deben presentarse en los siguientes plazos:

“Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

- a) Ingreso al servicio público por primera vez;
- b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.

La Secretaría o los Órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.

El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley” (sic) (énfasis añadido)

En cuanto a la Declaración de Intereses, los artículos 46, 47, 48 de la Ley en cita, textualmente disponen lo siguiente:

“Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.

Al efecto, las Secretarías y los Órganos internos de control se encargarán de que las declaraciones sean integradas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.

Artículo 47. Para efectos del artículo anterior habrá Conflicto de Interés en los casos a los que se refiere la fracción VI del artículo 3 de esta Ley.



La declaración de intereses tendrá por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de un servidor público a fin de delimitar cuándo éstos entran en conflicto con su función.

Artículo 48. El Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, expedirá las normas y los formatos impresos, de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar la declaración de intereses, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley.

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés. (Énfasis añadido)."

Por último, se establece que el artículo "**Tercero**" de los transitorios de la Ley mencionada, estipula lo siguiente:

"Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas".

Del ordenamiento antes transcrito es de advertirse el párrafo VI del transitorio III, el cual indica que hasta en tanto el Comité Coordinador de Sistema Nacional Anticorrupción no determine los formatos para la presentación de las declaraciones patrimoniales, los servidores públicos de todas las órdenes de gobierno (Federa



Estatal y Municipal) presentaran sus declaraciones en los formatos que a la entrada en vigor de la multicitada Ley General, se utilicen.

Al respecto vale la pena señalar el Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emitió el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de interés y expidió las normas e instructivo para su llenado y presentación publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de noviembre de 2018, en el cual en sus transitorios primero, segundo y tercero, señalan lo siguiente:

“...PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se determina que el Formato aprobado mediante el presente Acuerdo, será utilizado por los Servidores Públicos de manera obligatoria para presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses cuando se encuentre operable, esto es, una vez que sea técnicamente posible la interoperabilidad de los sistemas de evolución patrimonial y de declaración de intereses, a que hace referencia la fracción I del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, con la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción, lo que no podrá exceder del 30 de abril del año 2019.

TERCERO. Los Servidores Públicos de todos los órdenes de gobierno que, a la entrada en vigor del presente Acuerdo, deban presentar sus declaraciones de situación patrimonial, inicial o de conclusión, utilizarán los formatos y la normatividad que se encuentren vigentes, utilizables y a través de las plataformas o medios operables al día en que se genere la obligación de presentar la declaración que corresponda...” (sic) (énfasis añadido)

En atención al acuerdo citado, el 16 de abril de 2019, a través del Diario Oficial de la Federación se publicó el “**ACUERDO por el que se modifica el artículo Segundo Transitorio del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación.**”, en el cual en el transitorio citado, señala lo siguiente:

“...

SEGUNDO. Se determina que los formatos aprobados mediante el presente Acuerdo, serán obligatorios para los Servidores Públicos al momento de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, una vez que se encuentren debidamente integrados y correctamente segmentados, estén plenamente adecuados a las directrices establecidas en el marco jurídico aplicable y se garantice la interoperabilidad con el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses de la Plataforma Digital Nacional, a que hace referencia la fracción I del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, situación que será formalmente informada a los involucrados mediante el Acuerdo correspondiente que, para tal efecto emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y publique en el Diario Oficial de la Federación para su aplicación y observancia obligatoria, lo que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2019” (sic) (Énfasis añadido)

Lo anterior, permite afirmar que los formatos para presentar las declaraciones patrimoniales y de intereses aprobados por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, serán utilizados de manera obligatoria a partir del próximo



primero de enero del ejercicio fiscal 2020; en ese tenor, prevalecen los formatos que posea el ente público para tal fin.

Por otra parte, el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, textualmente dispone lo siguiente:

"Artículo 29. Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes".

Como se desprende del numeral citado, por disposición legal, resulta factible la entrega de dichas Declaraciones en versión pública, ya que la mismas contienen información confidencial de su titular; así como de terceros; información que deberá protegerse ya que la publicidad de los mismos, pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, si bien es cierto que en acatamiento al principio de máxima publicidad, la información que se genere, se encuentre en custodia o en posesión de los Sujetos Obligados es pública, **es indiscutible que dicho principio no es absoluto, como se puede advertir respecto de las declaraciones de situación patrimonial que presenten los servidores públicos, ya que contienen datos relativos a su patrimonio, mismos que constituyen información confidencial, que requieren por disposición normativa del consentimiento de dichos servidores públicos.**

El Pleno de este Órgano Garante ha pronunciado que, conforme a los artículos 6, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 3 fracciones XIII y XXV, 6 párrafo tercero, 17 párrafo segundo, 73, 124 y 128, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como 3, fracciones II y V, 18, párrafo primero, 19, 21, 26, párrafo segundo, y 50 del reglamento de dicha ley, **los Sujetos Obligados están constreñidos a garantizar la protección de los datos personales que tengan en su posesión, y que se encuentren contenidos en la documentación que entreguen los particulares, con motivo de las solicitudes de acceso a la información que les sean presentadas.**

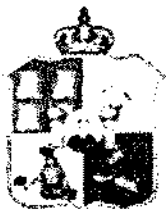
Para mayor claridad, se transcriben las siguientes disposiciones:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

RR/DAI/1798/2019-PI y SUS ACUMULADOS
RR/DAI/1801/2019-PI Y RR/DAI/1804/2019-PI

Página 13 de 40

16/08/2019



“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...”

“Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, **en los términos que fije la ley**, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

“Artículo 4 bis. El derecho a la información es inherente al ser humano y por lo tanto el Estado tiene la obligación primigenia de reconocerlo y garantizarlo, tomando en consideración los siguientes principios:

(...)

III. El derecho a la intimidad que incluye la privacidad de la vida familiar en primer grado y en general la que se refiere a sus datos personales, deberá ser garantizado por el Estado en los términos y excepciones que fijen las leyes, teniendo siempre como referente el respeto a la dignidad humana;”

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XIII. Información Confidencial: La información en poder de los Sujetos Obligados, relativa a los datos personales, protegidos por el derecho fundamental a la privacidad;

XXV. Protección de Datos Personales: La garantía de tutela de la privacidad de datos personales en poder de los Sujetos Obligados”;

“Artículo 6.

(...)

Toda la información en poder de los Sujetos Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial”.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado Tabasco

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

VIII.- Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

Artículo 34. El Responsable deberá indicar los datos personales solicitados para el tratamiento que llevará a cabo, para lo cual deberá distinguir expresamente los datos personales de carácter sensible.



El Responsable deberá cumplir con esta obligación para lo cual identificará puntualmente cada uno de los datos personales solicitados, de manera enunciativa más no limitativa, el Responsable podrá considerar los siguientes tipos de datos personales:

a) **Identificables:** Aquellos que identifican y que hagan identificables a las personas, como lo son el nombre, domicilio, fotografía, lugar y fecha de nacimiento, edad, nacionalidad, números telefónicos particulares (móvil y fijo), registro federal de contribuyentes (RFC), firma autógrafa, número de identificación personal con referencia en alguna base de datos, clave única de registro poblacional (CURP), matrícula del servicio militar nacional, pasaporte, credencial para votar (INE), y demás similares que hagan identificables a una persona.

f) **Patrimoniales:** Son los relacionados con los bienes muebles e inmuebles, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, historial crediticio, información fiscal y los afines pertenecientes al Titular.

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO

“Artículo 3. Además de lo señalado en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, para efectos del presente Reglamento se entenderá por:...

II. **DERECHO A LA INTIMIDAD:** Derecho inherente al ser humano de mantenerse ajeno a toda injerencia o intromisión arbitraria o abusiva en su vida privada, familiar o afectiva o a sus datos personales, en salvaguarda de su honra y dignidad...

V. **INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO:** Toda información en posesión de los Sujetos Obligados de carácter confidencial y la clasificada como reservada...”

“Artículo 18. Se considera información confidencial los Datos Personales en concordancia con el concepto previsto por la fracción I del artículo 5 de la Ley, por lo que no podrán ser objeto de divulgación, distribución ni comercialización y su acceso estará prohibido a toda persona distinta del aludido, salvo las excepciones previstas en las disposiciones legales.

Los Sujetos Obligados sólo podrán recabar y utilizar datos personales con fines oficiales y lícitos, por lo que deberán ser pertinentes y adecuados en relación con el ámbito y las finalidades para las que se hayan recabado.”

“Artículo 19. Los Sujetos Obligados garantizarán la protección de los Datos Personales.”

“Artículo 21. Se consideran Datos Personales:

I. Los datos propios de una persona física identificada o identificable relativos a:

- a). Origen étnico o racial;
- b). Características físicas;
- c). Características morales;
- d). Características emocionales;
- e). Vida afectiva;
- f). Vida familiar;
- g). Domicilio;
- h). Número Telefónico de conexión física, celular o satelital;
- i). Correo electrónico o Dirección del Protocolo de Internet o IP.
- j). Patrimonio;
- k). Ideología;
- l). Afiliación política;
- m). Creencia o convicción religiosa;
- n). Estado de salud física;
- o). Estado de salud mental;
- p). Información financiera;
- q). Preferencia sexual; y
- r). Otros análogos que afecten su intimidad.

II. Los que se entreguen con tal carácter por los particulares a los Sujetos Obligados de la cual sean titulares o representantes legales, entre otra:



- a). La relativa al patrimonio de una persona jurídica colectiva;
- b). La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, como es la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea;
- c). Aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad, y
- d). La demás de naturaleza similar..."

Acorde a ello, el artículo 128 párrafo primero de la Ley local aplicable a la materia, establece:

"Artículo 128. Para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a Información Confidencial, requieren tener obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información".

El marco jurídico antes transcrito revela que las declaraciones patrimoniales y de intereses no pueden ser objeto de divulgación, distribución, comercialización o acceso a terceros, **sin la debida autorización por escrito de sus titulares o de quien deba otorgarlos**, salvo los casos de excepción previstos en el párrafo segundo del numeral 128, de la Ley en la materia; de esa forma, se evita cualquier daño o perjuicio que con su difusión pudiera producirse en contra de ellos, protegiéndose así el derecho fundamental a la intimidad y privacidad de las personas, sin que sea óbice para ello que sean servidores públicos quienes presenten esas declaraciones, ya que se trata de información confidencial, por lo que no es posible su divulgación, salvo que quien la haya presentado, de manera previa, escrita, informada y específica, autorizara su divulgación.

Los elementos antes planteados, revelan un posible escenario de clasificación de información confidencial respecto a las Declaraciones de Situación Patrimonial y las Declaraciones de Intereses.

Por cuanto hace a la "**clasificación de información**", la Ley de estudio en su artículo 108, establece:

"Artículo 108. La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y la presente Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlas.

Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley".

Esta clasificación de información, deberá ser emitida por el Comité de Transparencia de cada Sujeto Obligado.



Efectivamente, el artículo 48 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, establece:

“Artículo 48. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. **Confirmar**, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados”;

Por ello, cuando se presente una solicitud que implique la clasificación de información, como en nuestro caso, la Unidad de Transparencia tiene las siguientes tareas:

- I. Informar esta situación al Comité de Transparencia;
- II. El Comité de Transparencia sesionará, y mediante Acta determinará lo conducente (confirma, revoca o modifica la clasificación de la información); y

De confirmarse la clasificación de la información, en nuestro caso información confidencial o reservada, el Comité de Transparencia emitirá la resolución e instruirá a la Unidad de Transparencia la emisión de la versión pública de la Información, con la precisión de los datos personales que se testarán, , debiendo observarse el procedimiento que para la elaboración de las versiones públicas prevén los “Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas”, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, así como el acuerdo por el cual se reformaron diversos artículos de dichos lineamientos, publicados el 29 de julio de la referida anualidad en el Diario Oficial de la Federación, que son de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados del país.

- III. Si se trata de información reservada, el Comité de Transparencia tendrá que elaborar y suscribir el acuerdo de reserva correspondiente, en el que se deberá incluir el estudio del porqué se actualiza la causal de reserva y consecuentemente, la **prueba del daño** acorde a los parámetros contenidos en la ley de la materia.

En propio proveído, deberá determinar la temporalidad de la reserva acorde a lo dispuesto en el Lineamiento Octavo de los citados Lineamientos; este plazo, no podrá exceder de cinco años en términos de lo señalado en el artículo 109, párrafo segundo, de la Ley de estudio.

- IV. Finalmente, la Unidad de Transparencia debe emitir el acuerdo de negativa por ser información reservada, al que deberá adjuntar el acta de sesión del Comité de Transparencia por la cual se confirmó la clasificación, así como el Acuerdo de Reserva.

Al respecto, el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, establece:

“En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, **el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar una Prueba de Daño.**

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo a que estará sujeto la reserva”.



La **prueba de daño**³, es la carga de los Sujetos Obligados para demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Por su parte, el dispositivo 112 de la ley en la materia, establece tres supuestos que en la prueba de daño deben justificar los Sujetos Obligados:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;
- y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio”.

En ese sentido, si en este caso el Sujeto Obligado considera necesario reservar información, tiene que probar que su publicación hará más daño que el beneficio social de ser difundida, **sobre todo deberá acompañarse por una justificación jurídica del porqué y bajo qué argumento legal (fundar y motivar) se está reservando la información.**

Así, el principio de máxima publicidad constriñe a las autoridades a realizar la prueba de daño al momento de reservar la información para demostrar que la misma, es superior al interés público⁴.

Es importante precisar, que el procedimiento de clasificación funciona como **garantía para el solicitante** de que efectivamente se hizo el análisis correspondiente de la información a efectos de determinar si la misma encuadra en las hipótesis de información confidencial o en su caso reservada.

Cabe precisar, que la figura de **versión pública**⁵, opera como una herramienta administrativa para que, en solicitudes donde coexista información pública e información de acceso restringido, los Sujetos Obligados forzosamente otorguen el acceso a aquella que por ley debe ser pública. Dentro de la versión pública, se suprime toda aquella información que contengan datos personales o reservados.

Asimismo, cabe señalar que, en el citado procedimiento de clasificación de la información, no deberá omitirse información tales como:

³ De conformidad con el artículo 3, fracción XXVI de la ley de la materia.

⁴ Acorde al artículo 3, fracción XIV, la **Información de Interés Público**: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que la sociedad comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados;

⁵ Artículo 3, fracción XXXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Tabasco, que a la letra dice:

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XXXIV. Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.



- La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco;
- El nombre de los servidores públicos en los documentos y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y
- La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los Sujetos Obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades.

Así, conforme a la norma analizada, es claro que, dentro de la información requerida, existen elementos susceptibles de protegerse por considerarse reservados y en su caso confidenciales; consecuentemente, su entrega debe ser en versión pública.

2. Procedimiento Desarrollado por el Sujeto Obligado.

Bien, la finalidad de la ley de estudio versa en garantizar el acceso de toda persona a la información pública en posesión de los Sujetos Obligados; dicha garantía de acceso a la información es la base para el ejercicio libre y responsable de otros derechos fundamentales; en ese tenor, si un solicitante no recibe información oportuna, amplia, veraz, actualizada y completa sobre los asuntos que le interesan, se transgrede así el principio de máxima publicidad y se restringen sus derechos.

Por ello, es fundamental e indispensable la respuesta que el Sujeto Obligado debe otorgar a toda solicitud presentada, ya que, al no hacerlo vulnera la garantía del acceso a la información consagrada en el Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Tabasco, e incumple además con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Líneas arriba, se asentó que la solicitud de información que originó el presente conflicto de intereses se centró en obtener documentos:

- Declaración Patrimonial.
- Declaración de Intereses.

Relativos a los siguientes servidores públicos:

- Diputado Daniel Cubero Cabrales.
- Diputada Juana María Esther Álvarez Hernández.
- Diputada Cristina Guzmán Fuentes.

Bien, en términos del artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, las Unidades de Transparencia deberán



garantizar que las solicitudes se turnen a las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En ese sentido, acorde a las constancias que obran en el sumario, se advierte que quien conoció de los requerimientos de información fue el Director de la Unidad de Contraloría quien mediante los oficios correspondientes, esencialmente en todos los asuntos informó:

"En respuesta a su solicitud se anexa un CD con la Declaración Patrimonial y el oficio de autorización/oposición de publicación en modalidad Versión Pública, emitida por [cita nombre del servidor público y cargo]" (sic)

Como anexo a dichos oficios, el titular del área citada remitió respectivamente copia en versión pública de **"DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL"**, de los Diputados:

- Daniel Cubero Cabrales.
- Juana María Esther Álvarez Hernández.
- Cristina Guzmán Fuentes.

Es importante señalar, que en las respuestas a las solicitudes de información relativas a los diputados Daniel Cubero Cabrales y Juana María Esther Álvarez Hernández se anexó el Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Congreso del Estado de Tabasco.

Y respecto a la Diputada Cristina Guzmán Fuentes se agregó un documento intitulado **"AUTORIZACIÓN/ OPOSICIÓN DE LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL ANTE LA CONTRALORÍA INTERNA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO"**,

Dichas actuaciones fueron el sustento de los proveídos denominados individualmente **"Acuerdo de Disponibilidad en versión pública"** donde se determinó la disponibilidad en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los citados Diputados.

Es así que, para atender el interés informativo del solicitante, el Sujeto Obligado remitió la versión pública de las declaraciones de situación patrimonial requeridas.

Las tres declaraciones, presentan el mismo formato.

En dichos formatos se observa la siguiente leyenda:

RR/DAI/1798/2019-PI y SUS ACUMULADOS
RR/DAI/1801/2019-PI Y RR/DAI/1804/2019-PI

Página 20 de 40

16/08/2019



“Eliminados los datos personales relativos a: Nombre, sexo, RFC, homoclave, curp, estado civil, fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio, código postal, celular, teléfono particular, capítulo referente al ingreso mensual neto del declarante, cónyuge y dependientes económicos, capítulo referente al monto de los ingresos netos recibidos durante el año inmediato anterior al que se está declarando, capítulo referente a situación patrimonial por el año inmediato anterior y no ha presentado aún la declaración de modificación patrimonial correspondiente a dicho año, capítulo de bienes del declarante, cónyuge y dependientes económicos, capítulo referente a los muebles del declarante, cónyuge y dependientes económicos, capítulo de inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores del declarante, cónyuge y dependientes económicos, capítulo de gravámenes o adeudos del declarante, cónyuge y dependientes económicos, capítulo de datos del cónyuge y dependientes económicos, por el cual se presentan en versión pública, por ser datos identificables de acuerdo a los numerales 22 y 34 de los Lineamientos para la protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco y con fundamento en los artículos 3 fracción XIII, XXV y XXIV, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y numerales quincuagésimo séptimo y noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”

Con base en dicha leyenda, se testaron diversos datos en las declaraciones de mérito, a saber:

Declaración de Situación Patrimonial del Diputado Daniel Cubero Cabrales.

Del apartado “1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN”

- RFC
- Homoclave
- CURP
- Sexo
- Estado Civil
- Fecha de Nacimiento
- Lugar de Nacimiento
- Nacionalidad
- Domicilio
- Email
- Colonia
- Ciudad, Municipio y Entidad Federativa.
- Teléfono Celular.

Del apartado “2.1 INGRESO MENSUAL NETO POR EL CARGO QUE INICIA O CONCLUYE”.

- POR INVERSIÓN FINANCIERA.
- INGRESO MENSUAL NETO DEL DECLARANTE.
- TOTAL DE INGRESOS MENSUALES NETOS DEL DECLARANTE, CÓNYUGE Y/O DEPENDIENTES ECONÓMICOS.

Del apartado “3. INDIQUE EL MONTO DE LOS INGRESOS NETOS PERCIBIDOS DURANTE EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR AL QUE ESTA DECLARANDO”.

- REMUNERACIÓN NETA DEL DECLARANTE EN EL PERIODO SEÑALADO.
- POR SERVICIOS PERSONALES, PARTICIPACIÓN EN CONSEJOS O ASESORÍAS.
- INGRESO NETO DEL CONYUGE Y/O DEPENDIENTES ECONÓMICOS EN EL PERIODO SEÑALADO.

Del apartado “6. INVERSIONES, CUENTAS BANCARIAS Y OTRO TIPO DE VALORES DEL DECLARANTE, CONYUGE Y DEPENDIENTES ECONÓMICOS”.

- TIPO DE INVERSIÓN, CUENTA BANCARIA U OTROS.



Del apartado "7. GRAVÁMENES O ADEUDOS DEL DECLARANTE, CÓNYUGE Y DEPENDIENTES ECONÓMICOS".

- TIPO DE OPERACIÓN.

Declaración de Situación Patrimonial de la Diputada Cristina Guzmán Fuentes.

Del apartado "1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN".

- | | |
|-----------------------|---|
| • CURP | • Email |
| • Sexo | • Colonia |
| • Fecha de Nacimiento | • Ciudad, Municipio y Entidad Federativa. |
| • Lugar de Nacimiento | • Teléfono Celular. |
| • Nacionalidad | |
| • Domicilio | |

Del apartado "2.1 INGRESO MENSUAL NETO POR EL CARGO QUE INICIA O CONCLUYE"

- POR INVERSIÓN FINANCIERA.
- TOTAL DE INGRESOS MENSUALES NETOS DEL DECLARANTE, CÓNYUGE Y/O DEPENDIENTES ECONÓMICOS.

Del apartado "5.1 INMUEBLES DEL DECLARANTE, CÓNYUGE Y DEPENDIENTES ECONÓMICOS".

- TIPO DE BIEN, UBICACIÓN, SUPERFICIE, FORMA DE OPERACIÓN, FECHA DE ADQUISICIÓN, VALOR DE UBICACIÓN Y TITULAR.

Del apartado "5.2 MUEBLES DEL DECLARANTE, CÓNYUGE Y DEPENDIENTES ECONÓMICOS".

- TIPO DE BIEN, ESPECIFICAR TIPO DE BIEN, FORMA DE OPERACIÓN, FECHA DE ADQUISICIÓN, VALOR DE ADQUISICIÓN Y TITULAR.

Del apartado "9. OBSERVACIONES Y ACLARACIONES.

- Se advierte observación por parte del declarante.

Declaración de Situación Patrimonial de la Diputada Cristina Guzmán Fuentes.

Del apartado "1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN"

- | | |
|-----------------------|---|
| • CURP | • Email |
| • Sexo | • Colonia |
| • Estado Civil | • Código Postal |
| • Fecha de Nacimiento | • Ciudad, Municipio y Entidad Federativa. |
| • Lugar de Nacimiento | • Teléfono Celular |
| • Nacionalidad | |
| • Domicilio | |

Del apartado "2.1 INGRESO MENSUAL NETO POR EL CARGO QUE INICIA O CONCLUYE"

- INGRESO MENSUAL NETO DEL DECLARANTE.



- TOTAL DE INGRESOS MENSUALES NETOS DEL DECLARANTE, CÓNYUGE Y/O DEPENDIENTES ECONÓMICOS.

Es importante señalar, que en la revisión de las constancias que integran la declaración de dicha diputada, **se advierten inconsistencias como triplicidad en las fojas remitidas como respuesta**, lo que impide a este Órgano Garante determinar cuáles fojas son las que realmente corresponden a la declaración de la servidora pública.

Siendo ésta, el cúmulo de información que se entregó al particular en cada una de las solicitudes.

Ahora bien, en todo régimen democrático se debe garantizar el derecho de acceso a la información pública, sin embargo, también debe salvaguardarse el derecho a la privacidad de las personas; concretamente en materia de protección de datos personales.

Conforme a lo señalado en el punto de "Análisis de la Naturaleza de la Información" la normativa legal que impera en la materia establece como obligación de los entes públicos, garantizar la guarda y custodia de los datos personales que por su naturaleza obren en poder de su administración.

En ese tenor, para sustentar la elaboración de la versión pública de la información, el Sujeto Obligado manifestó que previamente el Comité de Transparencia sesionó y determinó la clasificación de diversos datos contenidos en las declaraciones.

Así, respecto a los Diputados:

- **Daniel Cubero Cabrales.**
- **Juana María Esther Álvarez Hernández.**

El Sujeto Obligado alegó que con fecha ocho de marzo de 2019 el Comité de Transparencia sesionó y emitió el ACUERDO CT/01-24-BIS/2019, que textualmente señala:

"ACUERDO CT/01-24-BIS/2019

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48 fracción II, 108, 111, 119 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, este Comité de Transparencia CONFIRMA la clasificación de los datos personales relativos nombre, sexo, RFC, homoclave, curp, estado civil, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, nacionalidad, domicilio, código postal, celular, teléfono particular, capítulo referente al ingreso mensual neto del declarante, cónyuge y dependientes económicos, capítulo referente al monto de los ingresos netos recibidos durante el año inmediato anterior al que se está declarando, capítulo referente a situación patrimonial por el año inmediato anterior y no ha presentado aún la declaración de modificación patrimonial correspondiente a dicho año, capítulo de bienes del declarante, cónyuge y dependientes



económicos, capítulo referente a los muebles del declarante, cónyuge y dependientes económicos, capítulo de inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores del declarante, cónyuge y dependientes económicos, capítulo de gravámenes o adeudos del declarante, cónyuge y dependientes económicos, capítulo de datos del cónyuge y dependientes económicos proporcionados en las declaraciones patrimoniales de los diputados que autorizaron su publicación, por ser difundidos a otras personas. En tal virtud, resulta procedente la elaboración de las versiones públicas de los documentos que contengan los datos personales citados en el presente acuerdo tomando en consideración los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas". (sic)

Acorde al principio de exhaustividad que rige la actuación de este Órgano Resolutor, se obtuvo que el citado acuerdo pertenece al acta de Sesión Extraordinaria HCE/CT/024-BIS/2019 de ocho de marzo de 2019 del Comité de Transparencia del ente obligado.

Este Órgano Garante revisó el contenido total del acta de comité y pudo percatarse que en su contenido se hizo alusión a los dos diputados antes citados.

Es procedente entonces, el análisis de este punto de acuerdo.

Primeramente, se analizó el cúmulo de datos personales a los que alude el Comité de Transparencia en dichas actuaciones y se pudo advertir que el Comité de Transparencia de forma errónea determinó la protección de los siguientes datos:

Nombre.	Sexo.	Nacionalidad.
---------	-------	---------------

En ese tenor, es importante precisar que el nombre del servidor público es netamente público, distinto sería si se refiere al nombre del cónyuge y/o dependiente económico el cual de manera inexcusable debe protegerse del escrutinio público; sin embargo, el Comité de Transparencia fue impreciso en su determinación ya que no señaló si se trataba del nombre del servidor público o de un tercero.

El sexo del servidor público es un dato personal que se torna público, lógicamente al conocer su nombre se puede advertir si se trata de un hombre o mujer, máxime que en el directorio telefónico aparece la imagen de cada Diputado; caso contrario sería si se tratara de la preferencia sexual del trabajador la cual evidentemente es un dato personal y sensible inclusive.

Tocante a la nacionalidad, tratándose de la figura de "diputados" es *sui generis*; en virtud de que para aspirar a dicha investidura, uno de los requisitos conforme a la fracción I, del artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de



Tabasco es ser mexicano; en ese tenor, la apertura del dato relativo a "nacionalidad" permite demostrar que el servidor público cumple con el requisito establecido en nuestra Constitución Local; es decir, su difusión permite demostrar el cumplimiento de una norma por parte del ente público.

En esa tesitura, la protección determinada específicamente en los citados datos fue incorrecta, por ello deben proporcionarse al ser públicos.

Es importante hacer la acotación, que respecto al punto "ingreso mensual neto del declarante" su protección únicamente aplica respecto a otros ingresos que no sean aquellos que percibe en razón del ejercicio de sus funciones como diputados; pues éstos al derivar del ejercicio de recursos públicos tiene inherente su publicidad.

Siguiendo ese orden de ideas, es procedente el análisis de las inconsistencias observadas en las declaraciones patrimoniales de los dos diputados señalados:

Diputado Daniel Cubero Cabrales.	
Apartado de DECLARACIÓN PATRIMONIAL.	OBSERVACIONES
Apartado 1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN	En párrafos precedentes, se indicó la imprecisión del Comité de Transparencia respecto a la clasificación del nombre como dato personal. No obstante, en la declaración del servidor público, su nombre aparece difundido.
Apartado 5. Bienes del Declarante, Cónyuge y Dependientes económicos. 5.1 Inmuebles del Declarante, Cónyuge y Dependientes Económicos. 5.2 Muebles del Declarante, Cónyuge y Dependientes Económicos.	En estos puntos, si bien no se publicaron datos específicos; es importante mencionar que el Sujeto Obligado difundió su señalamiento en el rubro "NINGUNO", lo que implícitamente da a conocer su información personal y la de terceras personas.
Cabe hacer la precisión, que existe una contradicción entre la actuación del Ente Obligado y la manifestación del servidor público; se arriba a lo anterior, toda vez que en la propia revisión de su declaración patrimonial se advierte que éste no autorizó hacer públicos sus datos patrimoniales.	

Diputada Juana María Esther Álvarez Hernández	
Apartado de DECLARACIÓN	OBSERVACIONES



PATRIMONIAL.	
<p>Apartado 1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN</p>	<p>En párrafos precedentes, se indicó la imprecisión del Comité de Transparencia respecto a la clasificación del nombre como dato personal.</p> <p>No obstante, en la declaración del servidor público, su nombre aparece difundido.</p>
<p>Apartado 5. 5.3 Vehículos del Declarante, Cónyuge y Dependientes Económicos.</p> <p>Apartado 7. Gravámenes o adeudos del declarante cónyuge y dependientes económicos.</p>	<p>Es ambos apartados, si bien no se publicaron datos específicos; es importante mencionar que el Sujeto Obligado difundió su señalamiento en el rubro "NINGUNO", lo que implícitamente da a conocer su información personal y la de terceras personas.</p>
<p>Aunado a lo anterior, existe una contradicción entre el procedimiento desplegado por el Sujeto Obligado y la manifestación de la servidora pública; se arriba a lo anterior, toda vez que en el propio análisis de su declaración patrimonial se advierte que ésta autorizó la difusión de los datos patrimoniales, empero, el Sujeto Obligado testó dichos datos.</p>	

Lo analizado hasta este punto, permite advertir que la respuesta otorgada por el ente obligado para atender las solicitudes de información 00489219 y 00489519 presenta inconsistencias de forma (versión pública de declaraciones patrimoniales) y fondo (determinación del Comité de Transparencia) imputables al Sujeto Obligado y **que sin duda vulneran la correcta aplicación de la norma tanto en acceso a la información pública como en la protección de datos personales.**

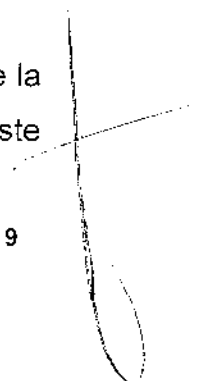
Por otra parte, en relación a la **Diputada Cristina Guzmán Fuentes**, el 25 de enero de 2019, el Comité de Transparencia sesionó y emitió el ACUERDO CT/02-14/2019.

En ese tenor, nuevamente conforme al principio de exhaustividad que rige la actuación de este Órgano Resolutor obtuvo que el citado acuerdo pertenece al acta de Sesión Extraordinaria HCE/CT/014/2019 de 25 de enero de 2019.

Sin embargo, en la revisión del acta, este Órgano Garante pudo percatarse que en su contenido no se encuentra contemplado el nombre de la diputada que se trata y mucho menos el folio de la solicitud de referencia.

Asimismo, se señala la improcedencia de la revisión de la declaración patrimonial de la diputada de referencia, pues como se indicó en párrafos que anteceden, existe

Y
K





inconsistencias en las fojas que la integran, lo que no permite advertir si pertenecen a la diputada de referencia.

Por ello, pese a los señalamientos del Sujeto Obligado para sustentar su determinación de clasificación, en el sumario no existe documental alguna que evidencie el procedimiento de clasificación de información, tal como lo mandata el numeral 48 fracción II, en relación con el precepto 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; en esas condiciones, al carecer de los elementos mínimos que permitan comprobar su actuación, **sus afirmaciones se debilitan** pues existe **incertidumbre respecto a la ejecución del procedimiento correspondiente para la confirmación de la clasificación de la información, así como la respectiva instrucción de emisión en versión pública del documento**, con la debida intervención a su Comité de Transparencia.

Es importante indicar que el Pleno de este Órgano Garante ha pronunciado que la **certeza jurídica**⁶ es uno de los principios rectores en el actuar de todo servidor público, **debiendo ser claro su actuar, esto derivado de las facultades que la propia ley correspondiente les confiere**. La certeza en Derecho alude a la ausencia de dudas sobre la verdad de lo afirmado, sobre las normas a aplicar, sobre el alcance de las atribuciones de las partes y del juzgador, entre otros, lo que es consecuencia del principio de seguridad jurídica.

Cabe hacer la precisión que en autos del sumario no se advierte manifestación alguna al respecto por parte del ente obligado.

Ahora bien, tal y como se indicó dentro del estudio de la naturaleza de la información conforme al artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, textualmente, las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, es importante destacar el contenido del numeral 70, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que textualmente dispone:

⁶ Sirve para robustecer lo anterior, la siguiente tesis aislada del Semanario Judicial de la Federación: Época: Quinta Época Registro: 295261 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo CXXI Materia(s): Penal, Común Tesis: Página: 1760.
CERTEZA JURIDICA. La certeza jurídica es la máxima de probabilidades del hecho probado, de que ciertamente hubiera sido así".



"Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los **Servidores Públicos que así lo determinen**, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable";

Igualmente, la fracción XII, del artículo 76, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente en el Estado de Tabasco, establece:

"Artículo 76. Los Sujetos Obligados, de acuerdo con sus facultades, funciones u objeto social, según corresponda, pondrán a disposición del público, a través de los medios electrónicos previstos en la presente Ley y de manera actualizada, la información mínima de oficio siguiente:

XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los **Servidores Públicos que así lo determinen**, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable";

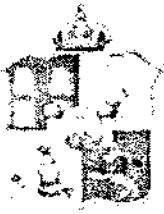
Por su parte, los "Lineamientos Técnicos Generales para Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que deben difundir los Sujetos Obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia", emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de 2016, de aplicación obligatoria para los Sujetos Obligados del País, respecto a la fracción XII, del artículo 70, de la citada Ley General, primer y segundo párrafo, señalan:

"Los sujetos obligados deberán publicar la versión pública (20) de la declaración de situación patrimonial de los (as) servidores (as) públicos (as), integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, y que tiene la obligación de presentar declaración de situación patrimonial (21) en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la materia.

La publicación de la información de esta fracción se hará siempre y cuando los sujetos obligados cuenten con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, es decir, que haya otorgado su consentimiento informado, expreso, previo y por escrito; de conformidad con lo previsto en el artículo 40, párrafo tercero de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos". [Énfasis añadido]

De los numerales antes transcritos, se puede advertir con claridad que, para la publicidad y emisión de la versión pública de la declaración patrimonial de los servidores públicos, **es condición sine qua non que los Sujetos Obligados cuenten con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate**, es decir, que el consentimiento otorgado reúna las siguientes características:

- Informado
- Expreso



- Previo
- Escrito

En virtud de que dicha declaración de situación patrimonial, contiene información relativa al patrimonio de quien la presenta, **es indispensable tener la autorización previa y específica del obligado para otorgar el acceso a su contenido.**

De lo que se colige, que debe existir un documento escrito, previo, expreso e informado signado por el servidor público en el cual autorice de forma lisa o llana la difusión de la información o autorice en versión pública la difusión de su declaración patrimonial.

A mayor abundamiento, es importante señalar que tratándose de documentos donde se requiera el consentimiento del dueño del mismo para estar en condiciones de otorgarlo, el Pleno de este Órgano Garante ha explicado que, la Unidad de Transparencia tiene las siguientes tareas:

1. Informar esta situación al Comité de Transparencia;
2. El Comité de Transparencia sesionará, y en caso de ser posible, requerirá al particular titular de los datos o documentación, autorización para entregarla.
3. El titular de la información puede autorizar su difusión de manera total, siendo factible en este supuesto su entrega de manera completa, cuando el dueño de la información expresa su deseo inequívoco de consentir el acceso bajo esa modalidad, tomando en consecuencia la decisión de no mantener su información en el ámbito de privacidad que de origen tiene; o en su defecto, puede otorgar su permiso para que sea transmitida en una versión pública.
4. Mediante Acta el referido organismo colegiado determinará lo conducente, para lo cual realizará el análisis correspondiente debidamente fundado y motivado, pronunciándose respecto de la calidad (naturaleza) de la información, con base en el escrito de oposición o autorización de difusión que debe otorgar en su carácter de dueño de los datos personales.
5. En caso de que dicho titular se pronuncie en sentido negativo, en esa misma Acta quedará constancia de que el Comité de Transparencia aprobó de manera total la clasificación de la información solicitada, en nuestro caso bajo la figura de dato personal y emitirá la resolución de confidencialidad correspondiente ya sea por unanimidad o mayoría de votos, en la que instruirá al Titular de la Unidad de Transparencia para que emita el pertinente acuerdo de negativa debidamente fundado y motivado, de acuerdo al numeral cuadragésimo octavo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas",⁷ expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 15 de abril de 2016,⁸ por ser el ordenamiento que marca las directrices bajo las cuales serán atendido este tipo de pedimentos informativos, el cual es de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados del País⁹ y cuyas previsiones que garantizan un correcto tratamiento y salvaguarda jurídica de la información restringida en posesión de un ente público.¹⁰
6. Tanto el Acta de confirmación de restricción informativa, como el acuerdo de confidencialidad serán suscritos por los integrantes del referido organismo colegiado.

⁷ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016

⁸ Mismos que entraron en vigor al día siguiente

⁹ De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Tabasco.

¹⁰ Mediante acuerdo se reformaron diversos artículos de dichos Lineamientos, publicados el 29 de julio de la presente anualidad en el Diario Oficial de la Federación, los que igualmente son de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados del País.



7. Por último, mediante proveído de negativa firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, se notificarán al particular las determinaciones que se mencionan, las cuales operan como sustento de tal decisión.
8. Es importante precisar, que es necesario adjuntar el escrito de autorización u oposición del titular.

Sin embargo, en el sumario únicamente se encontró escrito de consentimiento de la Diputada Cristina Guzmán Fuentes, es decir, no se proporcionó escrito de los dos diputados.

Se advierte, no hubo pronunciamiento del Comité de Transparencia respecto a estos documentos.

Todo lo analizado hasta este punto, revela que en la clasificación de información dictada por el Sujeto Obligado, existieron faltas de forma y fondo, que transgreden el Derecho de Acceso a la Información del particular y que impiden a este Órgano Resolutor validar la actuación del ente obligado; sustenta lo antes expuesto, la siguiente Tesis Aislada de la Décima Época, con registro 2008382, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III en materia(s): Común, Laboral, identificada como la tesis I.6o.T.122 L (10a.), página: 2543, misma que se transcribe a continuación.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. DISTINCIÓN ENTRE VIOLACIONES DE CARÁCTER PROCESAL, FORMAL Y DE FONDO. En la demanda de amparo directo pueden alegarse diversas violaciones en contra del laudo dictado por la autoridad laboral, que se clasifican en procesales, formales y de fondo. Las violaciones procesales son aquellas relacionadas con la ausencia de presupuestos procesales, o bien, infracciones de carácter adjetivo que se cometieron durante la sustanciación del procedimiento del que derivó el acto reclamado, en contravención a las normas que lo regulan, que afectan las defensas de la parte quejosa. **Por su parte, las violaciones formales se refieren a las infracciones legales de índole adjetiva, cometidas en todos los casos, al momento de pronunciarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, transgresiones que no atañen en forma directa a cuestiones sustanciales o de fondo,** ni tampoco a los presupuestos procesales o infracciones cometidas durante el desarrollo del procedimiento relativo, como cuando no se respeta la garantía de previa audiencia, cuando el laudo está incompleto, cuando carece de firma de alguno de los integrantes de la Junta, la falta de valoración de alguna prueba o del examen de uno o varios puntos litigiosos, que se traduce en incongruencia del acto reclamado, contraviniendo los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. **Finalmente, las violaciones de fondo son aquellas mediante las cuales se impugnan las consideraciones del acto reclamado vinculadas directamente con los aspectos sustanciales, objeto y materia de la controversia".** Énfasis añadido.

En consecuencia, los proveídos de respuesta emitidos en la atención de las solicitudes que nos ocupan, carecen de la debida motivación y fundamentación que debe tener todo acto de autoridad.

En términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad tiene la obligación de fundar y motivar sus determinaciones o actuaciones, ya sean de trámite o definitivas; debiendo para tales efectos, citar los



preceptos jurídicos que estime aplicables al caso, y relacionar éstos con los hechos concretos que permitan la actualización de las hipótesis normativas en ellos contenidas, por medio de un razonamiento lógico-jurídico.

Precisamente, **los acuerdos que emiten los Sujetos Obligados en contestación a las solicitudes de información que reciben, constituyen precisamente actos de autoridad** que evidentemente inciden en la esfera jurídica de un gobernado (para efectos de esta materia, recibe el nombre de solicitante de información), y necesariamente como tal, ineludiblemente tiene que satisfacer dicha garantía, para asegurar sus plenos efectos jurídicos; porque en caso contrario, sería nulo en sí mismo.

Sirven de apoyo, las tesis que ahora se reproducen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que **el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento”.**

“INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. Si al emprender el examen de los conceptos de violación se determina que las normas que sustentaron el acto reclamado no resultaban exactamente aplicables al caso, se está en el supuesto de una violación material o sustantiva que actualiza una indebida fundamentación y debe considerarse inconstitucional el acto reclamado, ya que dicha violación incide directamente en los derechos fundamentales establecidos en el artículo 16 de la Carta Magna. Lo mismo sucede cuando las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, ya que la citada norma constitucional constriñe al juzgador a expresar las circunstancias especiales y razones particulares que justifican la aplicación del derecho; de tal suerte que si no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, entonces el acto de autoridad carece de respaldo constitucional, lo que justifica la concesión del amparo. Esto no significa que el Juez de amparo se sustituya en el quehacer de la responsable; por el contrario, con ello cumplirá precisamente la función que le es encomendada, al ordenar a la autoridad que finalmente ajuste su decisión a las normas constitucionales que le imponen el deber de fundar y motivar adecuadamente el acto privativo o de molestia”.¹¹

Ahora bien, dentro de sus informes de alegatos y pruebas, el titular de la Unidad de Transparencia realizó diversos pronunciamientos respecto a los formatos de las declaraciones entregados, específicamente indicó:

“... por mandato de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se prevé en la misma, la elaboración de formatos específicos para la declaración patrimonial y de intereses, por lo cual, el 16 de

¹¹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzuetá. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Con número de registro 203. 143. Jurisprudencia, Materia (s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2º J/43, Página: 769

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Época: Décima Época. Registro: 2002800. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2. Materia(s): Común Tesis: I.5o.C.3 K (10a.) Página: 1366



noviembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación, en dicho Acuerdo en el artículo segundo transitorio se establece lo siguiente:

Es decir, se determinó que dichos formatos estarían técnicamente listos antes del 30 de abril de 2019, sin embargo, con fecha 16 de abril de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación, es decir se modifica el Acuerdo de fecha 16 de noviembre de 2018 citado con antelación.

Lo anterior, en virtud de que en dicho Acuerdo se expone que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción ha recibido de diversas instituciones encargadas de la puesta en marcha de dicho instrumento de fiscalización y rendición de cuentas varias consultas y cuestionamientos. Así como también, los integrantes del Comité Coordinador reconocen la existencia de desafíos de carácter técnico, operativo y jurídico que limitan la implementación del formato en la fecha prevista en el Acuerdo de mérito y que además, es necesario segmentar a los servidores públicos obligados a declarar, por lo que, entre otros aspectos, es necesario **modificar el plazo en cuanto a su utilización obligatoria del formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses**, con la finalidad de analizarlos, y en su caso, realizar las adecuaciones que consideren pertinentes.

Por lo cual, en dicho Acuerdo en su artículo único, se establece lo siguiente:

Como se puede observar, de dicho numeral y del análisis integral de todos los ordenamientos citados con antelación, se desprende, que los formatos tanto para las declaraciones de situación patrimonial, como la de intereses, serán obligatorios una vez que éstos se encuentren debidamente integrados, situación que se informará mediante el Acuerdo respectivo que para tal efecto se publique en el Diario Oficial de la Federación, para su aplicación y observancia obligatoria, lo cual no podrá excederse del 31 de diciembre de 2019, es decir, en una interpretación más amplia, se colige que en virtud, de que aún no están técnicamente y operativamente listos, los mismos aún NO son obligatorios.

Derivado de todo lo anterior, y aún cuando, en la solicitud del recurrente únicamente se dio contestación a lo referente a la declaración de situación patrimonial, en virtud que por un error involuntario de apreciación no se leyó correctamente la solicitud del ahora recurrente, y no se apreció oportunamente que también se solicitaba la declaración de intereses, si no hasta ahora, que se nos notifica a través del Recurso de Revisión, sin embargo, en este tenor, es de señalarse que actualmente de acuerdo con los criterios adoptados del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción los formatos para realizar la declaración de intereses no son obligatorios si no hasta que así lo determine el propio Comité, lo anterior se pone de manifiesto para que sea tomado en consideración." (sic)

De lo anterior, se desprende que con base a la normativa que invocó en dicho documento, la Declaración Patrimonial de las citadas Diputadas, fueron presentadas en los formatos que se encuentran operando actualmente al interior del Sujeto Obligado; no obstante, el Sujeto Obligado fue omiso en comunicar lo anterior al particular, sino que solamente fue formulado por el ente público al Órgano Garante en defensa de sus actuaciones.

En otro orden de ideas, procede analizar la respuesta relativa a la solicitud de **"declaración de intereses"** de los diputados:

- Daniel Cubero Cabrales.
- Juana María Esther Álvarez Hernández.
- Cristina Guzmán Fuentes.



Sin embargo, del estudio realizado a las compulsas que integran los expedientes en cita, este Órgano Resolutor puede advertir que esta porción de las solicitudes no fue atendida en tiempo y forma por el ente obligado.

Sobre ese punto, dentro de su informe de hechos el Sujeto Obligado reconoció dicha omisión, sin embargo, tal y como se citó líneas arriba, manifestó la imposibilidad de realizar su entrega en virtud de que conforme a los criterios adoptados por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción los formatos para realizar la declaración de intereses no son obligatorios si no hasta que así lo determine el propio Comité, situación que si bien acorde a lo analizado resulta válida, **tampoco fue comunicada al solicitante en el momento procesal oportuno**, únicamente se allegó a este Órgano Garante.

Bajo el contexto antes señalado, este Órgano Garante advierte que la atención brindada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en la atención de las solicitudes no fue ajustada a los procedimientos que establecen la ley de la materia.

En efecto, su respuesta **presenta inconsistencias de fondo que afectan su claridad, concisión y definitividad**¹²; estas cualidades, en su conjunto aseguran el respeto al derecho humano fundamental de las personas, a través de la atención adecuada a sus necesidades informativas, tal como establece el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco al señalar que la entrega de información se debe garantizar que ésta sea confiable, accesible, verificable, veraz y oportuna, pero sobre todo, **deberá atender las necesidades del derecho de acceso a la información**.

Es importante señalar, que el Pleno de este Instituto ha señalado que las Unidades de Transparencia son las encargadas de recabar y difundir información relativa a las obligaciones de transparencia, recibir y dar trámite las solicitudes de acceso a la información; así como proponer e implementar acciones conjuntas para asegurar una mayor eficiencia en los procesos de transparencia y protección de datos personales dentro de la administración de los Entes Públicos.

Asimismo, los Sujetos Obligados están constreñidos a tramitar las solicitudes informativas de tal forma que se favorezca la garantía de acceso a la información pública y el respeto al ejercicio social de este derecho; **por ello, es su responsabilidad garantizar que la información que alleguen en respuesta, se**

¹² En términos del artículo 34, fracción IV, inciso d del actual Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.



encuentre completa, sobre todo que satisfaga en todos sus extremos el interés informativo de los particulares; situación que se relaciona, con lo dispuesto en el numeral 50 fracción III de la ley de estudio, saber:

“Artículo 50. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

III. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, así como darles seguimiento hasta la entrega de dicha información en la forma que la haya pedido el interesado conforme a esta Ley”.

Las Unidades de Transparencia de los Entes Obligados, deben analizar las solicitudes antes de dar trámite, con el objetivo de que la respuesta que entreguen garantice plenamente el derecho de acceso a la información de los solicitantes. Así, las respuestas que se emitan deben ser siempre claras, concisas y definitivas de manera que el particular tenga certeza que la respuesta obtenida satisface exhaustivamente en sus extremos lo que requirió.

A mayor abundamiento, sirve citar por analogía el Criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que es del tenor siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. **Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.**

Cabe recordar, que el espíritu de la ley es privilegiar el acceso a la información, razón por la cual, **el ejercicio de tal derecho se tiene por satisfecho hasta facilitar al solicitante la entrega de la información requerida.**

Los elementos de hecho y de derecho analizados en este fallo, son suficientes para que este Instituto concluya que **en el trámite de la solicitud de información que nos ocupa, no se garantizó totalmente la finalidad de la Ley de la materia, es decir, se transgredió la garantía del acceso a información en posesión de un Sujeto Obligado, así como también se vulneró el derecho a la protección de datos personales.**



Asentado lo anterior, en aras del principio de máxima publicidad¹³, previsto en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con el objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión social a través de la difusión de la información pública y favorecer la rendición de cuentas de los ciudadanos; **pero sobre todo, a efectos de dar una respuesta apegada a la normativa correspondiente**; de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, es procedente **REVOCAR** el documento denominado "Acuerdo de Disponibilidad de Información" de fechas 26 y 25 de marzo de 2019, emitidos por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. **CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO**, en la atención de las solicitudes con número de folios 00489219, 00489519 y 00489819 del índice de la Plataforma Nacional de Transparencia.

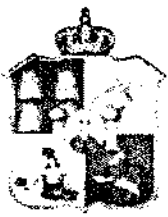
En consecuencia, se **INSTRUYE** al Sujeto Obligado para que, por conducto del **INGENIERO GONZALO FERNANDO RABELO GUAJARDO**, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. **CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO**, de **CUMPLIMIENTO** al fallo que se resuelve, en los siguientes términos:

- Remita de nueva cuenta las solicitudes de información de referencia al Titular de la Unidad de Contraloría Interna del H. Congreso del Estado de Tabasco, a fin de que gestione la búsqueda de la información al interior de sus respectivos archivos.

Respecto a las Declaraciones Patrimoniales.

- Realizará un análisis respecto de la naturaleza de la información, específicamente respecto de la información considerada como confidencial y una vez identificados los datos, deberá comunicarlo al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del ente obligado, debiendo fundar y motivar las razones por las cuales considera que las mismas deben protegerse; para tal efecto, deberá anexar los escritos de autorización / oposición que posea.
- El citado Titular, deberá dar la debida intervención que legalmente le compete a su Comité de Transparencia, Órgano Colegiado que mediante el Acta de sesión correspondiente deberá confirmar, modificar o revocar la clasificación de información como confidencial, e instruir a la Unidad de Transparencia y Acceso a

¹³ El principio de "máxima publicidad" es el espíritu de las leyes de acceso a la información pública, pero además debe considerarse como la herramienta conceptual más importante para interpretarlas.



la Información Pública del Sujeto Obligado, a la emisión en versión pública de la misma, con la precisión de los datos que deberán testarse; previa valoración de los escritos de autorización parcial, para lo cual deberá ponderar que se acrediten los requisitos que para el consentimiento prevé la norma legal, es decir, que dichos pronunciamientos sean informado, expreso, previo y escrito.

- Una vez realizada la ponderación de los consentimientos parciales, se observará el procedimiento que para la elaboración de las versiones públicas prevén los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas", emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En este punto, es importante precisar al Sujeto Obligado que en la elaboración de la versión pública, específicamente en el rubro donde se detalla la casilla "NINGUNO", deberá proteger de forma general todo el apartado de la declaración.

De manera que no se advierta ningún tipo de información personal del titular de los datos o terceros.

- Lo anterior, se comunicará a la particular mediante un nuevo acuerdo de disponibilidad en versión pública signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Congreso del Estado de Tabasco, al cual deberá anexarse el oficio de respuesta del área; así como el Acta del Comité de Transparencia en la que se confirmó la información confidencial que obra en dicha Declaración. Estas constancias deberán estar completas.

Referentes a la Declaración de Intereses.

- Comunicará a la particular lo precisado en defensa de su actuar en su informe de alegatos, en relación a la Declaración de Intereses solicitada. Debe pronunciarse el titular de contraloría interna.
- Lo anterior, **se comunicará a la particular mediante un nuevo acuerdo de disponibilidad** signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Congreso del Estado de Tabasco, al cual deberá anexarse **el oficio de respuesta del área**. Estas constancias **deberán estar completas**.

Todas las documentales relacionadas con las actuaciones del Sujeto Obligado, deberán hacerse llegar al solicitante a través del medio que éste eligió al momento de formular su solicitud.

En todo momento, el Sujeto Obligado deberá conducirse conforme a los argumentos de hecho y derecho planteados en este considerando.

Todo lo anterior, deberá realizarse dentro de un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique la presente



resolución, debiendo **INFORMAR** a este Órgano Garante sobre el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo anterior.

Se **APERCIBE** al **INGENIERO GONZALO FERNANDO RABELO GUAJARDO**, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del **H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO**, que deberá dar cumplimiento a la presente resolución de conformidad al párrafo primero del artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en el entendido que, de no hacerlo, se hará acreedora a la medida de apremio prevista en el artículo 177 fracción I de la ley en la materia consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

RESPECTO DE LOS DATOS PERSONALES PROPORCIONADOS.

- Se **REQUIERE** al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del **H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO** para que en un término de **cinco días hábiles**, siguientes a la notificación de la resolución, remita ante este Instituto, la autorización para difundir los datos personales señalados en la especie.

En el entendido que previo a su entrega a este Órgano Garante, la autorización deberá ser validada por el Comité de Transparencia.

Para ello, la Unidad de Transparencia tomará las medidas pertinentes y convocará al Comité de Transparencia para que éste en sesión analice el consentimiento otorgado en la autorización, mismo que en términos de la normativa legal que impera en la materia deberá ser informado, 29, previo y escrito.

- Apercibido que de no acatar lo antes precisado, este Pleno procederá a ordenar al Sujeto Obligado que inicie el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad previsto en el Título Noveno, Capítulo III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en contra del servidor público responsable, por poner a disposición de un particular, información de carácter confidencial sin contar con la autorización del titular de dicho dato; en contraposición con lo dispuesto en la hipótesis contenida en el artículo 181, fracción XX de la Ley en la materia.
- De ocurrir lo anterior, la Secretaría de Acuerdos de esta Ponencia registrará la falta cometida para ser considerada en caso de reincidencia.
- Se **INSTRUYE** al titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del **H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO**, **RETIRE** de su Portal de Transparencia, **únicamente** las fojas relativas a la información personal difundida; ello en razón de los datos personales que contiene y que no



fueron protegidos; lo anterior, con la salvedad que se cuente con el escrito de consentimiento del titular de los datos personales.

- Asimismo, se **INSTRUYE** a la Secretaría de Acuerdos de la Ponencia Primera, tomar las medidas pertinentes para proteger los documentos proporcionados que contienen los datos personales, que se encuentra bajo resguardo de este sumario, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracciones XIII y XXV, 24, 45, fracción XIII, 73, último párrafo, 121, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.
- De igual forma, y toda vez que este Instituto, es administrador del sistema Infomex- Tabasco se **INSTRUYE** al Titular de la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación, **retire** de los folios 00489219, 00489519 y 00489819 del índice de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información que obra como respuesta otorgada al recurrente con la salvedad que se cuente con el escrito de consentimiento del titular de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, en términos del artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto Tabasqueño de Acceso a la Información Pública:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto **REVOCA** el documento denominado "Acuerdo de Disponibilidad de Información" de fechas 26 y 25 de marzo de 2019, emitidos por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del **H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO**, en la atención de las solicitudes con número de folios 00489219, 00489519 y 00489819 del índice de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Se **INSTRUYE** al Sujeto Obligado para que, por conducto del **INGENIERO GONZALO FERNANDO RABELO GUAJARDO, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO** de CUMPLIMIENTO al fallo que se resuelve en un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución, proceda en los términos transcritos en el considerando VI, *parte in fine* de la misma.

Hecho lo anterior, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al vencimiento de los 10 días hábiles otorgados para el cumplimiento de la resolución, deberá **INFORMAR** a este Órgano Garante sobre el cumplimiento del presente fallo.



TERCERO. Se **APERCIBE** al **INGENIERO GONZALO FERNANDO RABELO GUAJARDO** titular de la **Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO**, que deberá dar cumplimiento a la presente resolución de conformidad al párrafo primero del artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en el entendido que, de no hacerlo, se hará acreedor a la medida de apremio prevista en la fracción I del artículo 177 de la ley en la materia consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

CUARTO. Se **REQUIERE** al Titular de la **Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO** para que en un término de **cinco días hábiles**, siguientes a la notificación de la resolución, remita ante este Instituto, la autorización para difundir los datos personales señalado en la especie.

- En el entendido que previo a su entrega a este Órgano Garante, la autorización deberá ser validada por el Comité de Transparencia.
- Para ello, la Unidad de Transparencia tomará las medidas pertinentes y convocará al Comité de Transparencia para que éste en sesión analice el consentimiento otorgado en la autorización, mismo que en términos de la normativa legal que impera en la materia deberá ser informado, expreso, previo y escrito.
- Apercibido que de no acatar lo antes precisado, este Pleno procederá a ordenar al Sujeto Obligado que inicie el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad previsto en el Título Noveno, Capítulo III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en contra del servidor público responsable, por poner a disposición de un particular, información de carácter confidencial sin contar con la autorización del titular de dicho dato; en contraposición con lo dispuesto en la hipótesis contenida en el artículo 181, fracción XX de la Ley en la materia.
- De ocurrir lo anterior, la Secretaría de Acuerdos de esta Ponencia registrará la falta cometida para ser considerada en caso de reincidencia.

QUINTO. Se **INSTRUYE** al titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. **CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO**, **RETIRE** de su Portal de Transparencia, **únicamente** las fojas relativas a la información personal difundida, en razón de los datos personales que contiene y que no fueron protegidos; lo anterior, con la salvedad que se cuente con el escrito de consentimiento del titular de los datos personales.



SEXTO. Asimismo, se **INSTRUYE** a la Secretaría de Acuerdos de la Ponencia Primera, tomar las medidas pertinentes para proteger los documentos proporcionados que contienen los datos personales, que se encuentra bajo resguardo de este sumario, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracciones XIII y XXV, 24, 45, fracción XIII, 73, último párrafo, 121, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

SÉPTIMO. De igual forma, y toda vez que este Instituto, es administrador del sistema Infomex- Tabasco se **INSTRUYE** a la Encargada del Despacho de la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación, **retire** de los folios 00489219, 00489519 y 00489819 del índice de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información que obra como respuesta otorgada al recurrente con la salvedad que se cuente con el escrito de consentimiento del titular de los datos personales.

OCTAVO. Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo resolvieron, **por unanimidad de votos**, en Sesión Ordinaria del día **16 de agosto de 2019**, en que las labores de este Instituto permitieron su emisión, los Comisionados del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **Jesús Manuel Argáez de los Santos, Teresa de Jesús Luna Pozada y Leida López Arrazate**; siendo Presidente el primero y Ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario Ejecutivo **Arturo Adolfo Peña de la Fuente**, quien certifica y hace constar.

DUP/218

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A 16 DE AGOSTO DE 2019, EL SUSCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ARTURO ADOLFO PEÑA DE LA FUENTE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, CERTIFICO: QUE ESTAS FIRMAS, CORRESPONDEN A LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y QUE ÉSTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE RR/DAI/1798/2019-PI Y SUS ACUMULADOS RR/DAI/1801/2019-PI Y RR/DAI/1804/2019-PI, DEL ÍNDICE DE ESTE ÓRGANO GARANTE. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. CONSTE.